

Mérida, Yucatán, a primero de julio de dos mil veintiuno.-----

VISTOS: Téngase por presentado a la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, con el correo electrónico de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, y archivo adjunto, a través del cual realizó diversas manifestaciones inherentes al recurso de revisión que nos ocupa; agréguese a los autos del expediente citado al rubro, para los efectos legales correspondientes.

A continuación, se procederá a resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00362621**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 00362621, en la cual requirió lo siguiente:

“EL EXPEDIENTE COMPLETO 05/2008 QUE TIENE EN SU PODER LA CODHEY EN CONTRA DEL...”

SEGUNDO.- El día seis de abril del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual indicó sustancialmente lo siguiente:

“...
RESUELVE

**ÚNICO: UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. MÉRIDA, YUCATÁN A 06 DE ABRIL DEL 2021...
ACUERDA: EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO PUEDE SER ENTREGADA TODA VEZ QUE POR ESTE MEDIO NO SE ACREDITA LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE ALGUNA DE LAS PARTES, Y POR SECRECÍA Y PRIVACÍA SE LE INVITA A SOLICITARLA A TRAVÉS DE LA OFICIALÍA DE PARTES Y ORIENTACIÓN DE LA CODHEY CONSTANTE DEL PRESENTE ACUERDO QUE OBRA EN ESTA UNIDAD DE**

TRANSPARENCIA DE LA CODHEY ENVÍA POR LA MISMA LA CUAL CONSISTE EN DOCUMENTO IMPRESO QUE TEXTUALMENTE DICE "EN RELACIÓN A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 00362621 EN FECHA 06 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, TENGO A BIEN INFORMARLE LO SIGUIENTE: QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE SE ENCUENTRA DETALLADA LÍNEAS ARRIBA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DETERMINA QUE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO PUEDE OTORGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA TODA VEZ QUE NO ES PROCEDENTE EN RAZÓN DE QUE SON DATOS SENSIBLES Y SOMOS UN ORGANISMO QUE SE CONDUCE CON LA DEBIDA SECRECÍA Y PRIVACÍA DE JUZGADO CON BASE DE LAS ACTUACIONES QUE FIGURAN EN AUTOS CON RESPECTO DE LAS PARTES INVOLUCRADAS EN LOS EXPEDIENTES DE QUEJAS Y DE GESTIONES, ASÍ COMO A FAVOR DE LA SALVAGUARDA DE LOS DATOS PERSONALES DE LAS MISMAS. LO DICHO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. MÁXIME Y OTORGANDO EL BENEFICIO DE LA DUDA, SI FUERE PARTE SE LE RECOMIENDA, SE APERSONE O PREFERENTEMENTE SE COMUNIQUE AL ÁREA DE OFICIALÍA DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN EN EL CASO DE TRATARSE DE EXPEDIENTE DE GESTIÓN, DE LO CONTRARIO A LA VISITADURÍA GENERAL EN CASO DE TRATARSE DE EXPEDIENTE DE QUEJA. NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO, A TRAVÉS DEL INFOMEX..."

TERCERO.- En fecha seis de abril del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 00362621, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"LA NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. CONFORME AL PRINCIPIO DE MAXIMA (SIC) PUBLICIDAD Y PORQUE ES UN SUJETO DE IMAGEN PÚBLICA QUE PARTICIPA EN LAS ELECCIONES AL AYUNTAMIENTO DE OXKUTZCAB EL C..."

CUARTO.- Por auto dictado el día siete de abril del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha nueve de abril del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00362621,

realizada a la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y toda vez que, se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha trece de abril de dos mil veintiuno, se notificó por los estrados de este Instituto al recurrente y por correo electrónico a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha siete de junio del presente año, se tuvo por presentado al Director de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, con el correo electrónico de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, y archivo adjunto, a través del cual rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio 00362621; ahora bien, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al correo electrónico y archivo adjunto, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que la información no fue entregada al recurrente en virtud que se trata de datos sensibles y no acreditan la personalidad jurídica de alguna de las partes, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (CODHEY), para que dentro del término de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo realizare las gestiones conducentes, a fin que requiriera a las áreas que resultaren competentes, para efectos que: 1) Precisen el estado procesal del expediente de queja número 05/2008, interpuesto en contra del C...; 2) Indiquen cómo se encuentra integrado el

expediente en cita, es decir, de qué documentales está conformada; 3) En atención a su respuesta de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, indiquen qué datos sensibles son lo que contiene el expediente de queja 05/2008; 4) En atención a lo señalado por correo de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, acrediten mediante la documental que corresponda la baja del expediente de queja 05/2008, en razón que manifestó que dicho expediente fue transferido al Archivo General del Estado, así como el Catálogo de Disposición Documental, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Manual de Organización y Procedimientos de la Unidad de Acceso a la Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que dispone: *"Artículo 31.- A fin de facilitar el acceso y consulta, así como asegurar la calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información, en lo relativo a la catalogación, clasificación y conservación de la documentación de la Comisión, se seguirán los criterios que establezca el Archivo General del Estado, en cuanto no contravengan las disposiciones de este organismo."*; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho correspondiere; finalmente, atento el estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 257/2021, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del nueve de junio de dos mil veintiuno.

OCTAVO.- El día ocho de junio de mil veintiuno, se notificó por los estrados de este Instituto al recurrente y por correo electrónico al Sujeto Obligado, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por auto de fecha veinticinco de junio dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, con el correo electrónico de fecha veintidós de junio del presente año y archivos adjuntos, con motivo del requerimiento que le fuera efectuado por proveído emitido en el expediente al rubro citado, en fecha siete de junio del presente año; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que dio cumplimiento a lo ordenado mediante el acuerdo previamente aludido; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del

conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha treinta de junio del año en curso, se notificó a través de los estrados del Instituto, a la autoridad responsable y al particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha cinco de abril de dos mil veintiuno efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, registrada con el número de folio 00362621, en la cual su interés radica en obtener: *"El expediente completo 05/2008 que tiene en su poder la CODHEY en contra del ..."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, el día seis de abril del año en curso, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00362621; inconforme con dicha respuesta, el solicitante interpuso el medio de impugnación que nos ocupa en misma fecha, resultando procedente en términos de la fracción I, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose **la existencia del acto reclamado**, así como su intención de reiterar su conducta.

QUINTO.- Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente Considerando se establecerá el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 1. OBJETO ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 102, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER:

I. LA COMPETENCIA, INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

II. LAS BASES Y LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES PARA REGULAR EL ESTUDIO, INVESTIGACIÓN, PROMOCIÓN Y DIVULGACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

III. EL PROCEDIMIENTO A QUE SE SUJETARÁ LA TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS QUE SE PRESENTEN ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

IV. EL PROCEDIMIENTO A QUE SE SUJETARÁ LA FORMULACIÓN DE LAS ORIENTACIONES, CONCILIACIONES Y RECOMENDACIONES.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

XIV. QUEJA: LA RECLAMACIÓN FORMULADA ANTE LA COMISIÓN, POR ACTOS U OMISIONES DE AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

XV. RECOMENDACIÓN: LA RESOLUCIÓN PÚBLICA EMITIDA POR LA COMISIÓN, CUANDO DE LA INVESTIGACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA SE EVIDENCIE LA EXISTENCIA DE ACTOS U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS, QUE VIOLENTEN LOS DERECHOS HUMANOS.

...

ARTÍCULO 3. OBJETO DE LA COMISIÓN LA COMISIÓN ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO QUE TIENE POR OBJETO PROTEGER, DEFENDER, ESTUDIAR, INVESTIGAR, PROMOVER Y DIVULGAR LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 7. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN

LA COMISIÓN TENDRÁ COMPETENCIA PARA CONOCER EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, QUEJAS POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, POR ACTOS U OMISIONES DE CUALQUIER NATURALEZA IMPUTABLES A LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS.

EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, SOLO PODRÁN ADMITIRSE O CONOCERSE QUEJAS O INCONFORMIDADES CONTRA ACTOS U OMISIONES DE AUTORIDADES JUDICIALES ESTATALES, CUANDO TENGAN CARÁCTER ADMINISTRATIVO. LA COMISIÓN POR NINGÚN MOTIVO PODRÁ EXAMINAR CUESTIONES JURISDICCIONALES DE FONDO.

...

ARTÍCULO 13. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN

LA COMISIÓN SE INTEGRA DE LA MANERA SIGUIENTE:

...

IV. LA VISITADURÍA GENERAL.

...

CAPÍTULO VII VISITADURÍA GENERAL

SECCIÓN PRIMERA VISITADOR GENERAL

ARTÍCULO 32. VISITADURÍA GENERAL

LA VISITADURÍA GENERAL ES EL ÓRGANO DE LA COMISIÓN ENCARGADO DE LA INVESTIGACIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA, LA FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y, EN SU CASO, DEL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES.

LA VISITADURÍA GENERAL ESTARÁ A CARGO DE UN TITULAR DENOMINADO VISITADOR GENERAL Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES CONTARÁ CON LOS VISITADORES, ASÍ COMO CON EL PERSONAL PROFESIONAL, TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO, QUE SERÁ NOMBRADO POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

ARTÍCULO 34. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL VISITADOR GENERAL

EL VISITADOR GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

III. INFORMAR AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LAS QUEJAS QUE SEAN RECIBIDAS EN LA VISITADURÍA GENERAL, DE LAS INICIADAS DE OFICIO Y DE SU TRÁMITE.

IV. INICIAR DE OFICIO LA INVESTIGACIÓN DE PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS QUE SEAN DE INTERÉS SOCIAL O DEL DOMINIO PÚBLICO.

V. TURNAR A LOS VISITADORES LAS QUEJAS POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS QUE EL OFICIAL DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN LE TURNE.

...

ARTÍCULO 57. PRESENTACIÓN DE QUEJAS

TODA PERSONA PODRÁ PRESENTAR ANTE LA COMISIÓN, DE MANERA PERSONAL O A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES, QUEJAS POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.

...

ARTÍCULO 61. FORMALIDADES PARA LA PRESENTACIÓN DE QUEJAS

LA QUEJA PODRÁ PRESENTARSE ANTE LA COMISIÓN DE MANERA ORAL, ESCRITA O POR EL LENGUAJE DE SEÑAS MEXICANAS. PODRÁ FORMULARSE POR CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA O TELEFÓNICA, ASÍ COMO A TRAVÉS DE MEDIOS ACCESIBLES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

NO SE ADMITIRÁN COMUNICACIONES ANÓNIMAS, POR LO QUE LAS QUEJAS DEBERÁN RATIFICARSE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS NATURALES SIGUIENTES A SU PRESENTACIÓN, SI EL QUEJOSO NO SE IDENTIFICA Y LA SUSCRIBE EN UN PRIMER MOMENTO. SIN EMBARGO, LA COMISIÓN, A SOLICITUD DEL QUEJOSO, TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE MANTENER LA CONFIDENCIALIDAD DE SU IDENTIDAD EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA.

..."

Finalmente, el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO, DE OBSERVANCIA GENERAL Y OBLIGATORIA EN LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. TIENE POR OBJETO REGULAR SU ESTRUCTURA, COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A CARGO DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO QUE TIENE POR OBJETO PROTEGER, DEFENDER, ESTUDIAR, INVESTIGAR, PROMOVER Y DIVULGAR LOS DERECHOS HUMANOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EN LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN.

...

ARTÍCULO 16.- LA COMISIÓN SE INTEGRA DE LA MANERA SIGUIENTE:

...

IV.- LA VISITADURÍA GENERAL.

...

ARTÍCULO 17.- LA COMISIÓN, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY, CONTARÁ ADEMÁS CON EL PERSONAL PROFESIONAL, TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO A CONSIDERACIÓN DEL PRESIDENTE(A) Y DENTRO DE LOS LÍMITES PRESUPUESTALES QUE CORRESPONDAN.

...

ARTÍCULO 46.- LA VISITADURÍA GENERAL ES EL ÓRGANO DE LA COMISIÓN ENCARGADO DE LA INVESTIGACIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA, LA FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y, EN SU CASO, DEL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES.

LA VISITADURÍA GENERAL ESTARÁ A CARGO DE UN TITULAR DENOMINADO VISITADOR(A) GENERAL Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES CONTARÁ CON LOS VISITADORES(AS), ASÍ COMO CON EL PERSONAL PROFESIONAL, TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO, QUE SERÁ NOMBRADO POR EL PRESIDENTE(A) DE LA COMISIÓN DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

EL VISITADOR(A) GENERAL Y LOS VISITADORES(AS) SERÁN NOMBRADOS Y REMOVIDOS LIBREMENTE POR EL PRESIDENTE(A).

...

ARTÍCULO 49.- CADA VISITADOR(A) TENDRÁ A SU CARGO LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA QUE EL VISITADOR(A) GENERAL LE HAYA ASIGNADO.

LOS VISITADORES(AS) CONTARÁN CON EL PERSONAL TÉCNICO Y PROFESIONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES PRESUPUESTALES.

...

ARTÍCULO 116.- LOS EXPEDIENTES DE QUEJA QUE HUBIEREN SIDO ABIERTOS PODRÁN SER CONCLUIDOS POR:

I.- HABERSE DICTADO LA RECOMENDACIÓN CORRESPONDIENTE, QUEDANDO ABIERTO EL CASO EXCLUSIVAMENTE PARA LOS EFECTOS DEL SEGUIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN.

II.- HABERSE DICTADO UN ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD.

III.-DESISTIMIENTO DEL SOLICITANTE, QUEJOSO O AGRAVIADO, SALVO LOS CASOS EN QUE LA COMISIÓN DECIDA SEGUIR ACTUANDO OFICIOSAMENTE.

IV.-FALTA DE INTERÉS DEL SOLICITANTE, QUEJOSO O AGRAVIADO EN LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, EXCEPTO CUANDO LA COMISIÓN DECIDA ACTUAR DE OFICIO.

V.- HABERSE CUMPLIDO LOS ACUERDOS DE LA CONCILIACIÓN.

VI.- CUANDO DE LAS CONSTANCIAS QUE LO INTEGRAN SE ADVIERTA UNA EVIDENTE FALTA DE MATERIA PARA CONTINUAR CON SU TRAMITACIÓN.

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales, es posible advertir lo siguiente:

- Que la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto proteger, defender, estudiar, investigar, promover y divulgar los derechos humanos en el Estado de Yucatán, entre sus atribuciones se encuentra el recibir quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a cualquier autoridad o servidor público, formular recomendaciones públicas no vinculatorias, en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado, así como, procurar sin menos cabo de la Ley, la conciliación entre los quejosos y las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, para la inmediata solución del conflicto y la restitución del goce del derecho vulnerado cuando su naturaleza lo permita.
- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, para su funcionamiento se integra de diversas Unidades Administrativas, entre las cuales se encuentran: la **Visitaduría General**, que es el órgano encargado de la

investigación e integración de los expedientes de queja, la formulación del proyecto de resolución correspondiente y, en su caso, del seguimiento de las recomendaciones.

- Que la **Visitaduría General** tiene entre sus facultades y obligaciones informar al Presidente de la Comisión de las quejas que sean recibidas en la Visitaduría General, de las iniciadas de oficio y de su trámite; iniciar de oficio la investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos que sean de interés social o del dominio público; así como, turnar a los visitadores las quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que el Oficial de Quejas y Orientación le turne.
- Que la **queja** es la reclamación formulada ante la Comisión, por actos u omisiones de autoridades o servidores públicos presuntamente violatorios de los derechos humanos.
- Que toda persona puede presentar ante la Comisión de manera personal o a través de sus representantes, quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos.
- Que puede presentarse de manera oral, escrita o por el lenguaje de señas mexicanas. Podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica o telefónica, así como a través de medios accesibles para personas con discapacidad.
- Que la **recomendación** es la resolución pública emitida por la Comisión, cuando de la investigación del expediente de queja se evidencie la existencia de actos u omisiones de las autoridades o servidores públicos, que violenten los derechos humanos.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, a saber: *"El expediente completo 05/2008 que tiene en su poder la CODHEY en contra del ..."*, se deduce que **la Visitaduría General** resulta competente para conocerle, pues entre sus facultades y obligaciones se encuentra informar al Presidente de la Comisión de las quejas que sean recibidas en la Visitaduría General, de las iniciadas de oficio y de su trámite; iniciar de oficio la investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos que sean de interés social o del dominio público; así como, turnar a los visitadores las quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que el Oficial de Quejas y Orientación le turne; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por la parte recurrente.**

SEXTO.- Establecida la competencia del área que resulta competente en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis de la conducta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones pudieren resultar competentes, como en el presente asunto es: **la Visitaduría General**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00362621**, que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha seis de abril de dos mil veintiuno, que a su juicio consistió en la clasificación de la información, tal y como lo manifestare en su escrito de inconformidad de misma fecha.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran autos del presente expediente y de las que fueran puestas a disposición del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Director de la Unidad de Transparencia, mediante resolución de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 00362621, señalando lo siguiente: *"En atención a lo anterior esta Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, ACUERDA: En virtud de que la información solicitada no puede ser entregada toda vez que por este medio no se acredita la personalidad jurídica de alguna de las partes, y por secrecía y privacidad se le invita a solicitarla a través de la Oficialía de Partes y Orientación de la CODHEY constante del presente acuerdo que obra en esta Unidad de Transparencia de la CODHEY envía por la misma la cual consiste en documento impreso que textualmente dice "En relación a la solicitud con número de folio 00362621 en fecha 06 de ABRIL del presente año, tengo a bien informarle lo siguiente: Que la información solicitada que se encuentra detallada líneas arriba de la presente resolución, se determina que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, no puede otorgar la información solicitada*

toda vez que no es procedente en razón de que son datos sensibles y somos un organismo que se conduce con la debida secrecía y privacidad de juzgado con base de las actuaciones que figuran en autos con respecto de las partes involucradas en los expedientes de quejas y de gestiones, así como a favor de la salvaguarda de los datos personales de las mismas. Lo dicho con fundamento en el Artículo 78 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Máxime y otorgando el beneficio de la duda, si fuere parte se le recomienda, se apersono o preferentemente se comunique al Área de Oficialía de Quejas y Orientación en el caso de tratarse de Expediente de Gestión, de lo contrario a la Visitaduría General en caso de tratarse de Expediente de Queja. Notifíquese al solicitante el contenido del presente acuerdo, a través del INFOMEX. Invítese al solicitante a que si tiene una nueva solicitud o pregunta que realizar de carácter público referente a la información de la CODHEY le invitados a ponerse en contacto a los teléfonos 927-85-96, 927-92-75, y 01800-2263439 ext. 111 o al correo electrónico transparencia_codhey@prodigy.net.mx o en las oficinas de este Organismo Promotor y Defensor de los Derechos Humanos en su Unidad de Acceso a la Información la cual está ubicada en la calle 27 No 72 por 8 y 10 de la Colonia México, Mérida, Yucatán, México C.P. 97125. La reproducción de la presente información es sin costo \$ 0.00 (cero pesos con cero/100 Moneda Nacional) una vez notificado, envíese el presente expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido con fundamento en el Artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Yucatán; 3, 28, 29, 51, 54, y 59 del Manual de Organización y Procedimientos de la Unidad de Acceso a la Información. Así lo acordó y firma el Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.”

Continuando con el estudio efectuado a las documentales remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte que por correo electrónico de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, procedió a indicar lo siguiente: “...tengo a bien informar a este Instituto Estatal de Acceso a la Información que los expedientes del año 2008 y anteriores no se encuentran en el Archivo de la CODHEY han sido transferidos al Archivo General de Estado para su custodia y resguardo...”.

Posteriormente, el Pleno de este Organismo Autónomo a fin de recabar mayores elementos para impartir una justicia completa y efectiva, acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad al numeral 61

de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por acuerdo de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, consideró pertinente requerir al Sujeto Obligado para que dentro del término de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, precisare lo siguiente: "1) *Precisen el estado procesal del expediente de queja número 05/2008, interpuesto en contra del C...;* 2) *Indiquen cómo se encuentra integrado el expediente en cita, es decir, de qué documentales está conformada;* 3) *En atención a su respuesta de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, indiquen qué datos sensibles son los que contiene el expediente de queja 05/2008;* 4) *En atención a lo señalado por correo de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, acrediten mediante la documental que corresponda la baja del expediente de queja 05/2008, en razón que manifestó que dicho expediente fue transferido al Archivo General del Estado, así como el Catálogo de Disposición Documental, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Manual de Organización y Procedimientos de la Unidad de Acceso a la Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que dispone: "Artículo 31.- A fin de facilitar el acceso y consulta, así como asegurar la calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información, en lo relativo a la catalogación, clasificación y conservación de la documentación de la Comisión, se seguirán los criterios que establezca el Archivo General del Estado, en cuanto no contravengan las disposiciones de este organismo"; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho corresponda.*

Al respecto, el encargado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el oficio número ODHEY/UT/10/2021 de fecha veintidós de junio del año en curso, remitido mediante correo electrónico de misma fecha, con motivo del requerimiento efectuado en fecha siete de junio de dos mil veintiuno, por una parte, señaló que al no existir la conducta requerida por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el correo con fecha ocho de junio del presente, no resulta procedente dar respuesta a lo petitionado en el expediente 257/2021 con fecha siete del propio mes y año; y por otra, realizó nuevas gestiones, modificando su conducta inicial, vislumbrándose que requirió a **la Visitaduría General**, quien a través de la Visitadora Ileana de Lourdes Braga Lope, en ausencia temporal del Visitador General, procedió a declarar la inexistencia de la información, precisando lo siguiente: "...luego de una exhaustiva revisión en los archivos de este Organismo, es pertinente informarle al solicitante, que el expediente

05/2008, no corresponde ni guarda relación con el C... motivo por el cual se declara la inexistencia de la información solicitada, con fundamento con el artículo 53 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. No obstante, lo anterior en aras de la transparencia es preciso informarle al solicitante que se encontraron algunos expedientes relacionados con la persona de (sic) mencionada, de los cuales un expediente corresponde al año 2007 en el cual se inició una queja y dos expedientes de Gestión, los cuales se iniciaron en el 2014 y 2019, respectivamente, siendo que todos estos asuntos han sido concluidos con motivo de la falta de interés del quejoso, que en este caso resultó ser el señalado."

Máxime, que el Sujeto Obligado en alcance a sus alegatos remitió al correo Institucional el correo electrónico de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, manifestando que: de la búsqueda exhaustiva que se realizó en los archivos electrónicos de la base de datos de quejas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán...se adjuntan las capturas de dicha base de datos en la cual se desprende que el expediente solicitado no corresponde ni fue interpuesto en contra de la persona señalada por el solicitante, adjuntando una captura de pantalla donde figura el nombre del citado profesor, sin embargo en todas ellas el profesor resultó ser el quejoso y dichos expedientes han sido concluidos por falta de interés del mismo quejoso.

Sistema Integral de Gestión de Quejas 1.0.0 - Queja

Archivo Catálogos

Folio: 2008 32 CONSULTA

CONCLUIDO

Seguimiento | Organización/Grupo Social | Matena/Programas Especiales | Conclusión | Observaciones |
 Datos Generales | Narración | Autoridades/Hechos Violatorios | Asesoría/Canalización | No Competencia/Artículos |

Expediente: CODHEY 00005/2008

Oficina: MÉRIDA

Fecha de Recepción: 03/ene/2008

Visitaría: SEGURIDAD PÚBLICA Y PROCLARACIÓN DE JUSTICIA

Responsable: SERGIO RENE URIBE CALDERÓN

Fecha de Asignación: 04/ene/2008

Fecha de Asignación: 04/ene/2008

Ambito Federal: Ambito Local:

Tipo de Queja: INDIVIDUAL

Via de entrada: TELEFONICA

La queja se presentó por: Termino Oficial Oficio

Lugar donde se cometio el hecho violatorio

País: MEXICO

Estado: YUCATAN

Mun/Del: MERIDA

Población:

Calificación

Calificación: PRESUNTA VIOLACION

Fecha de Calificación: 04/ene/2008

Sujetos

Nombre del Sujeto	Agraviado	Quejoso	Principal
	SI	SI	NO

En ese sentido, en lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a

través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Establecido lo anterior, se desprende que **la autoridad cumplió con el procedimiento previsto en la normatividad invocada para declarar la inexistencia de la información** solicitada, mediante la solicitud de acceso con folio número 00362621; se dice lo anterior, pues de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, por una parte, el Sujeto Obligado justificó haber instado al área que resultó competente para conocerla, de conformidad al marco normativo expuesto en la presente definitiva, a saber, la **Visitaduría General**, quien por oficio de fecha ocho de junio del año en curso, procedió a declarar fundada y motivadamente la inexistencia de la información solicitada, esto es, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de los archivos del área competente, no existe documental relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder si está ajustado a derecho, pues indicó que después de haber realizado una búsqueda indicó que *el expediente 05/2008, no corresponde ni guarda relación con la persona que indicare el recurrente, motivo por el cual declaró la inexistencia de la información solicitada, con fundamento con el artículo 53 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en aras de la transparencia hacia del conocimiento del recurrente que se encontraron algunos expedientes relacionados con la persona mencionada, de los cuales un expediente corresponde al año 2007 en el cual se inició una queja y dos expedientes de Gestión, los cuales se iniciaron en el 2014 y 2019, respectivamente, siendo que todos estos asuntos han sido concluidos con motivo de la falta de interés del quejoso; máxime, que de las constancias que remitiere adjuntas al correo electrónico de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno en alcance a los alegatos, inherente a la captura de pantalla del Sistema Integral de Gestión de Quejas, vislumbrándose el expediente 05/2008, se acreditó que dicho expediente solicitado no corresponde ni fue interpuesto en contra de la persona señalada por el ciudadano en su solicitud de acceso; declaración de inexistencia, que fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, mediante acta de sesión de fecha dieciocho de junio del año dos mil veintiuno, garantizando la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, dando certeza de la inexistencia en sus archivos, misma que fuera notificada y puesta a disposición del particular el día veintidós de junio del año en curso, a través del correo electrónico que*

proporcionare, tal y como se advierte de las constancias que obran en autos del presente expediente; **por lo tanto, sí resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, toda vez que cumplió con el procedimiento previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para la declaratoria de inexistencia.**

Por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado con las nuevas gestiones efectuadas sí logró modificar su conducta inicial, y por ende, el presente recurso de revisión quedó sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE

TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

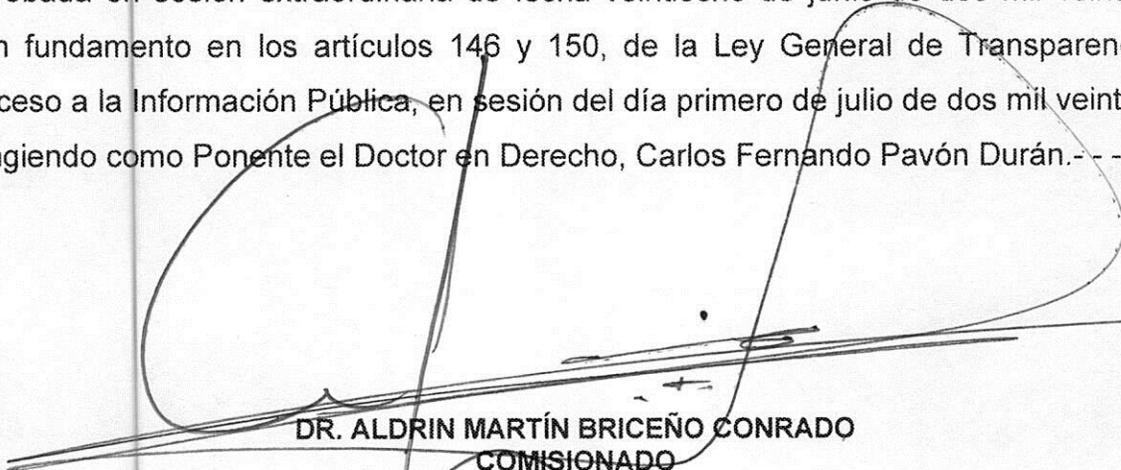
PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones asentadas en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se ordena que la **notificación de la presente determinación, se realice a la parte recurrente mediante los estrados de este Organismo Autónomo,** acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19,* emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con motivo de la excusa presentada por la Maestra, María Gilda Segovia Chab, Comisionada Presidenta del Instituto mediante oficio sin número de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, en cumplimiento del artículo 71 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en vigor, en razón de encontrarse en los supuestos establecidos en las fracciones I y II del numeral 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual fue aprobada en sesión extraordinaria de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día primero de julio de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.-----



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACFMACF